



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00436-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE CORTES
APODERADO: DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORGE CORTES a través de apoderado judicial contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 22 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, respecto del comparendo con No. 08634001000030789007.

Que a la de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándole de esta manera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta a su petición presentada el 22 de junio de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

El día 22 de julio de 2022 se recibo respuesta del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, quien manifestó que verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor JORGE CORTES, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202242100107422 el cual fue contestado de forma clara, suficiente y congruente con lo solicitado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Que el Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Expediente No.	: 08-001-40-53-007-2022-00436-00
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE CORTES
APODERADO	: DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO	: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA	: FALLO – 22/07/2022 – NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Que bajo ese entendido la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo cual solicita se declare se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Expediente No.	: 08-001-40-53-007-2022-00436-00
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE CORTES
APODERADO	: DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO	: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA	: FALLO – 22/07/2022 – NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

Expediente No.
PROCESO
ACCIONANTE
APODERADO
ACCIONADO
PROVIDENCIA

: 08-001-40-53-007-2022-00436-00
: ACCION DE TUTELA
: JORGE CORTES
: DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
: FALLO – 22/07/2022 – NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

¿Vulnera la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en junio 22 de 2022, por no darle respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO.

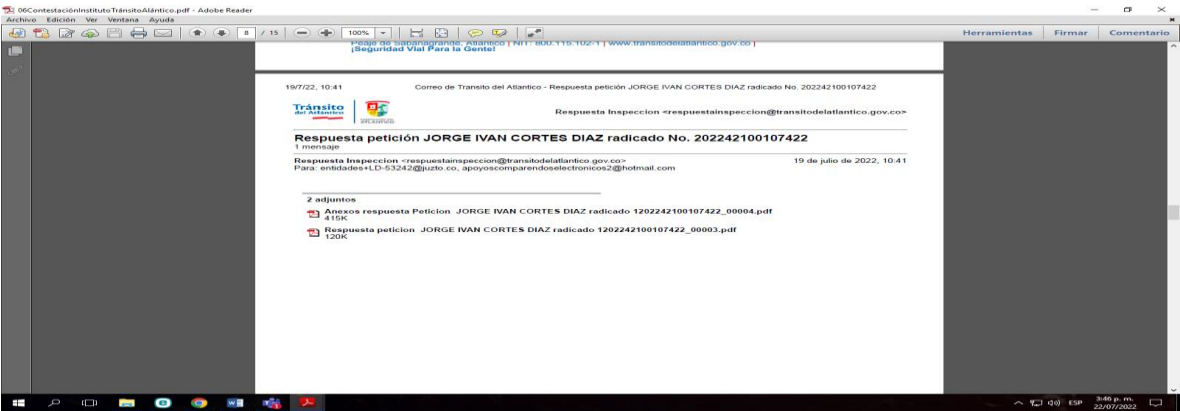
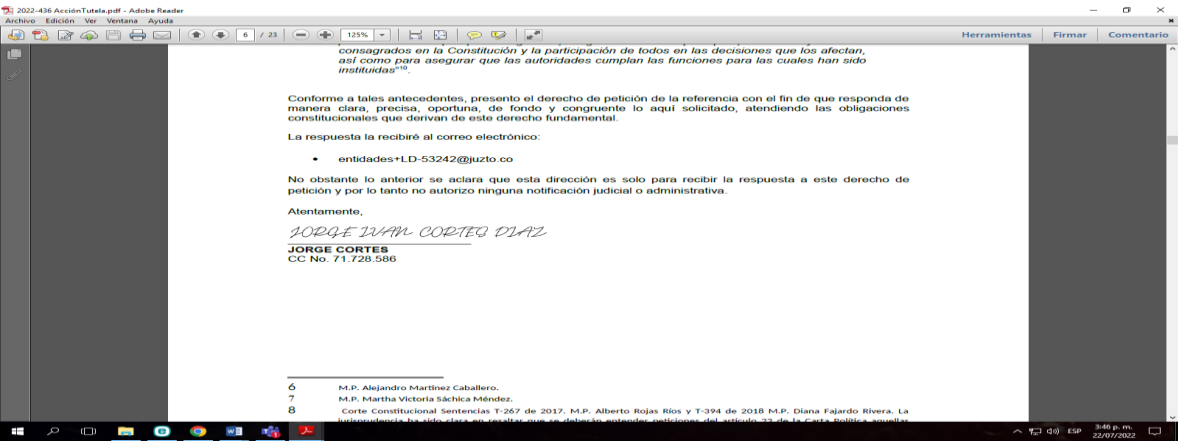
Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a programar cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario que fue contratado para tal fin.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no le ha dado respuesta s la petición elevada el día 22 de junio de 2022.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, que recibieron petición presentada por el actor identificado con el radicado No. 202242100107422.

Así mismo informan que dieron respuesta a la petición presentada, y que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de petición. Es así como se observa lo siguiente:



Expediente No.

PROCESO

ACCIONANTE

APODERADO

ACCIONADO

PROVIDENCIA

: 08-001-40-53-007-2022-00436-00

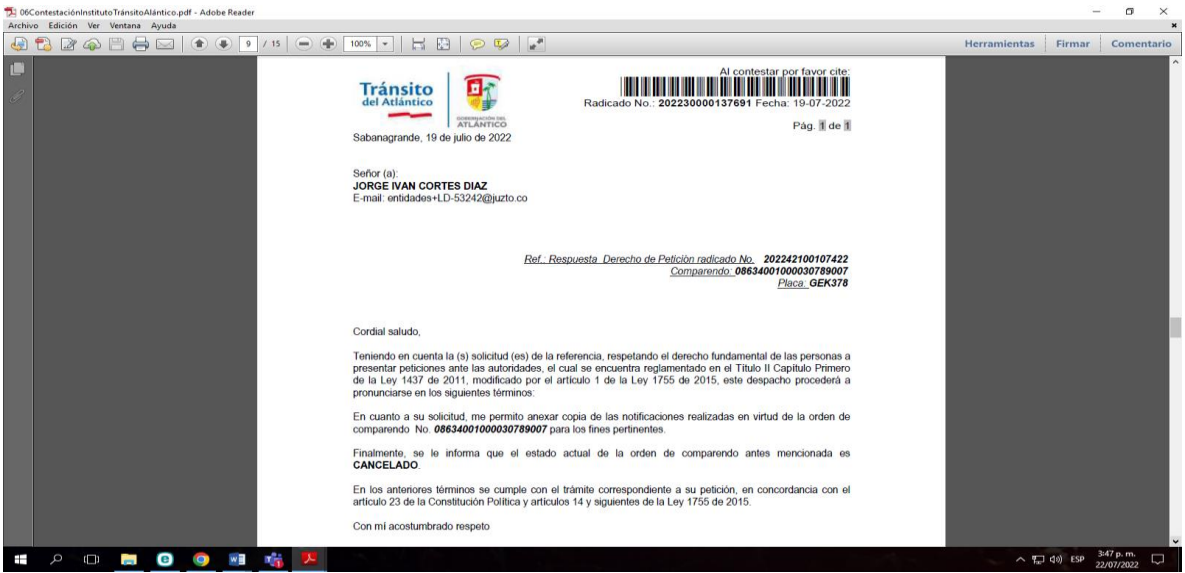
: ACCION DE TUTELA

: JORGE CORTES

: DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

: FALLO – 22/07/2022 – NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO



Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendada junio 22 de 2022 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró en el escrito petitorio entidades+LD-53242@juzto.co .

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **JORGE CORTES** a través de apoderado judicial contra **INSTITUTO DE TRANSIRO DEL ATLANTICO** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00436-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE CORTES
APODERADO : DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO – 22/07/2022 – NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5ce9649d8d69acf69d248b79deb9487d5c610908c47f3ebea3563ed09de562

Documento generado en 22/07/2022 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>